



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00159 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la liquidación el crédito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, encontrarse para decidir sobre su aprobación, después de haberse surtido el traslado pertinente a la parte contraria, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Revisada la misma, observa el despacho que sería del caso proceder a impartirle la correspondiente aprobación si no se observara que en efecto la misma no se practicó conforme a la realidad expedencial, en tanto que los intereses de mora no se encuentran debidamente liquidados conforme a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera, tal y como fue ordenado en el auto mediante el cual se libró la orden de apremio y en la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, lo que inexorablemente nos conduce a establecer que no se ajusta a los parámetros legales.

En consecuencia, es precioso advertirse, que dicha liquidación debe ajustarse a las fórmulas de las tablas de liquidación, efectuada con la decisión adoptada por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, mediante providencia de fecha 11 de julio de 2022, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. **ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**, dentro de proceso bajo radicado No. 54001221300020220018202 en donde preciso:

“En este punto, adquiere vigor la fórmula prevista en el precepto 884 pluricitado con la modificación que le introdujo la Ley 510 de 1999, toda vez que, para establecer el interés moratorio o tasa de usura dentro del período respectivo señalado por la Superfinanciera para el interés bancario corriente, se debe multiplicar por 1.5 veces ese interés bancario corriente certificado. A título de ejemplo, tomando la tasa certificada para noviembre de 2018 se tiene: $19,49\% \times 1.5 = 29.235\%$, porcentaje igual al publicado por la entidad encargada de certificarlo, pues este debe redondearse a 29.24%.

Sin embargo, para reducir la tasa certificada anual del interés bancario corriente y de la tasa de usura, el escenario es completamente diferente dado que para conocer la equivalencia de lo que se cobra en un período inferior a un año se debe convertirla periodicidad anual, a una efectiva mensual o diaria. Para ello, la Superfinanciera de Colombia presenta en su página web [28un](#) “documento informativo” en el que explica la fórmula de conversión, siendo la siguiente:

Para convertir la tasa efectiva anual a efectiva mensual

$$((1+TasaEA)/100) ^ (1/12) - 1 \text{ }^{29}$$

Y de efectiva anual a efectiva diaria

$$((1+TasaEA)/100) ^ (1/365) - 1 \text{ }^{30}$$

De ahí que de vieja data la aludida entidad tenga conceptuado que “No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j)(31) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.

Luego entonces, a fin de convertir o reducir la tasa efectiva anual en una efectiva mensual o diaria es inadmisibile, de entrada, dividir en doce (12) meses o en 365 días, según el caso, el interés bancario corriente, así como la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el crédito ordinario, por cuanto, como se ha discernido, la fórmula se encuentra precedida de una operación financiera que marca su diferencia aritmética.”

Y en aras de salvaguardar los derechos de las partes y evitar futuras nulidades, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 de la norma Ibidem, se deberá modificar conforme se observa a continuación:

Pagare No.051016100019412

Capital \$112.297.714

Interés Corriente \$ 9.101.225

Otros Conceptos \$ 10.703.249

F. INICIAL	F. FINAL	INTERES	DIAS	I.ANUAL	I.MENSUAL	I. ACUMULADO
12/02/2022	28/02/2022	I. Moratorio	17,0	27,45%	2,042%	1.286.678
1/03/2022	31/03/2022	I. Moratorio	31,0	27,71%	2,059%	3.652.315
1/04/2022	30/04/2022	I. Moratorio	30,0	28,58%	2,117%	6.005.222



1/05/2022	31/05/2022	I. Moratorio	31,0	29,57%	2,182%	8.510.782
1/06/2022	30/06/2022	I. Moratorio	30,0	30,60%	2,250%	11.010.031
1/07/2022	31/07/2022	I. Moratorio	31,0	31,92%	2,335%	13.689.906
1/08/2022	31/08/2022	I. Moratorio	31,0	33,32%	2,425%	16.471.581
1/09/2022	30/09/2022	I. Moratorio	30,0	35,25%	2,548%	19.298.486
1/10/2022	31/10/2022	I. Moratorio	31,0	35,25%	2,548%	22.219.621
1/11/2022	30/11/2022	I. Moratorio	30,0	35,25%	2,548%	25.046.525
1/12/2022	31/12/2022	I. Moratorio	31,0	35,25%	2,548%	27.967.660
1/01/2023	31/01/2023	I. Moratorio	31,0	43,26%	3,041%	31.445.679
1/02/2023	28/02/2023	I. Moratorio	28,0	45,27%	3,161%	34.708.932
1/03/2023	31/03/2023	I. Moratorio	31,0	46,26%	3,219%	38.387.564
1/04/2023	30/04/2023	I. Moratorio	30,0	47,09%	3,268%	42.000.224
1/05/2023	31/05/2023	I. Moratorio	31,0	45,41%	3,169%	45.622.102
1/06/2023	30/06/2023	I. Moratorio	30,0	44,64%	3,123%	49.077.731
1/07/2023	31/07/2023	I. Moratorio	31,0	44,04%	3,088%	52.608.310
1/08/2023	31/08/2023	I. Moratorio	31,0	43,13%	3,033%	56.077.203
1/09/2023	30/09/2023	I. Moratorio	30,0	42,05%	2,968%	59.363.245
1/10/2023	31/10/2023	I. Moratorio	31,0	39,80%	2,831%	62.604.276
1/11/2023	30/11/2023	I. Moratorio	30,0	38,28%	2,738%	65.638.695

TOTAL CAPITAL E INTERESES \$197.740.883

Pagare No.051016100019613

Capital \$32.487.740

Interés Corriente \$ 2.400.792

Otros Conceptos \$ 9.645.796

F. INICIAL	F. FINAL	INTERES	DIAS	I.ANUAL	I.MENSUAL	I. ACUMULADO
12/02/2022	28/02/2022	I. Moratorio	17,0	27,45%	2,042%	372.236
1/03/2022	31/03/2022	I. Moratorio	31,0	27,71%	2,059%	1.056.615



1/04/2022	30/04/2022	I. Moratorio	30,0	28,58%	2,117%	1.737.311
1/05/2022	31/05/2022	I. Moratorio	31,0	29,57%	2,182%	2.462.170
1/06/2022	30/06/2022	I. Moratorio	30,0	30,60%	2,250%	3.185.203
1/07/2022	31/07/2022	I. Moratorio	31,0	31,92%	2,335%	3.960.491
1/08/2022	31/08/2022	I. Moratorio	31,0	33,32%	2,425%	4.765.230
1/09/2022	30/09/2022	I. Moratorio	30,0	35,25%	2,548%	5.583.054
1/10/2022	31/10/2022	I. Moratorio	31,0	35,25%	2,548%	6.428.139
1/11/2022	30/11/2022	I. Moratorio	30,0	35,25%	2,548%	7.245.962
1/12/2022	31/12/2022	I. Moratorio	31,0	35,25%	2,548%	8.091.047
1/01/2023	31/01/2023	I. Moratorio	31,0	43,26%	3,041%	9.097.238
1/02/2023	28/02/2023	I. Moratorio	28,0	45,27%	3,161%	10.041.298
1/03/2023	31/03/2023	I. Moratorio	31,0	46,26%	3,219%	11.105.526
1/04/2023	30/04/2023	I. Moratorio	30,0	47,09%	3,268%	12.150.669
1/05/2023	31/05/2023	I. Moratorio	31,0	45,41%	3,169%	13.198.479
1/06/2023	30/06/2023	I. Moratorio	30,0	44,64%	3,123%	14.198.193
1/07/2023	31/07/2023	I. Moratorio	31,0	44,04%	3,088%	15.219.589
1/08/2023	31/08/2023	I. Moratorio	31,0	43,13%	3,033%	16.223.141
1/09/2023	30/09/2023	I. Moratorio	30,0	42,05%	2,968%	17.173.793
1/10/2023	31/10/2023	I. Moratorio	31,0	39,80%	2,831%	18.111.423
1/11/2023	30/11/2023	I. Moratorio	30,0	38,28%	2,738%	18.989.281

TOTAL CAPITAL E INTERESES \$63.523.609

Pagare No.4866470212750269

Capital \$6.999.288

Interés Corriente \$ 1.777.281

F. INICIAL	F. FINAL	INTERES	DIAS	I.ANUAL	I.MENSUAL	I. ACUMULADO
12/02/2022	28/02/2022	I. Moratorio	17,0	27,45%	2,042%	80.196
1/03/2022	31/03/2022	I. Moratorio	31,0	27,71%	2,059%	227.641



1/04/2022	30/04/2022	I. Moratorio	30,0	28,58%	2,117%	374.293
1/05/2022	31/05/2022	I. Moratorio	31,0	29,57%	2,182%	530.460
1/06/2022	30/06/2022	I. Moratorio	30,0	30,60%	2,250%	686.233
1/07/2022	31/07/2022	I. Moratorio	31,0	31,92%	2,335%	853.264
1/08/2022	31/08/2022	I. Moratorio	31,0	33,32%	2,425%	1.026.640
1/09/2022	30/09/2022	I. Moratorio	30,0	35,25%	2,548%	1.202.835
1/10/2022	31/10/2022	I. Moratorio	31,0	35,25%	2,548%	1.384.904
1/11/2022	30/11/2022	I. Moratorio	30,0	35,25%	2,548%	1.561.099
1/12/2022	31/12/2022	I. Moratorio	31,0	35,25%	2,548%	1.743.167
1/01/2023	31/01/2023	I. Moratorio	31,0	43,26%	3,041%	1.959.945
1/02/2023	28/02/2023	I. Moratorio	28,0	45,27%	3,161%	2.163.337
1/03/2023	31/03/2023	I. Moratorio	31,0	46,26%	3,219%	2.392.619
1/04/2023	30/04/2023	I. Moratorio	30,0	47,09%	3,268%	2.617.788
1/05/2023	31/05/2023	I. Moratorio	31,0	45,41%	3,169%	2.843.533
1/06/2023	30/06/2023	I. Moratorio	30,0	44,64%	3,123%	3.058.915
1/07/2023	31/07/2023	I. Moratorio	31,0	44,04%	3,088%	3.278.969
1/08/2023	31/08/2023	I. Moratorio	31,0	43,13%	3,033%	3.495.178
1/09/2023	30/09/2023	I. Moratorio	30,0	42,05%	2,968%	3.699.990
1/10/2023	31/10/2023	I. Moratorio	31,0	39,80%	2,831%	3.901.997
1/11/2023	30/11/2023	I. Moratorio	30,0	38,28%	2,738%	4.091.126

TOTAL, CAPITAL E INTERESES \$12.867.695

Pagare No.448186000399155

Capital \$1.024.433

Interés Corriente \$ 33.534

Otros Conceptos \$39.900

F. INICIAL	F. FINAL	INTERES	DIAS	I.ANUAL	I.MENSUAL	I. ACUMULADO
12/02/2022	28/02/2022	I. Moratorio	17,0	27,45%	2,042%	11.738



1/03/2022	31/03/2022	I. Moratorio	31,0	27,71%	2,059%	33.318
1/04/2022	30/04/2022	I. Moratorio	30,0	28,58%	2,117%	54.782
1/05/2022	31/05/2022	I. Moratorio	31,0	29,57%	2,182%	77.639
1/06/2022	30/06/2022	I. Moratorio	30,0	30,60%	2,250%	100.439
1/07/2022	31/07/2022	I. Moratorio	31,0	31,92%	2,335%	124.886
1/08/2022	31/08/2022	I. Moratorio	31,0	33,32%	2,425%	150.262
1/09/2022	30/09/2022	I. Moratorio	30,0	35,25%	2,548%	176.050
1/10/2022	31/10/2022	I. Moratorio	31,0	35,25%	2,548%	202.698
1/11/2022	30/11/2022	I. Moratorio	30,0	35,25%	2,548%	228.486
1/12/2022	31/12/2022	I. Moratorio	31,0	35,25%	2,548%	255.134
1/01/2023	31/01/2023	I. Moratorio	31,0	43,26%	3,041%	286.862
1/02/2023	28/02/2023	I. Moratorio	28,0	45,27%	3,161%	316.631
1/03/2023	31/03/2023	I. Moratorio	31,0	46,26%	3,219%	350.190
1/04/2023	30/04/2023	I. Moratorio	30,0	47,09%	3,268%	383.146
1/05/2023	31/05/2023	I. Moratorio	31,0	45,41%	3,169%	416.186
1/06/2023	30/06/2023	I. Moratorio	30,0	44,64%	3,123%	447.710
1/07/2023	31/07/2023	I. Moratorio	31,0	44,04%	3,088%	479.918
1/08/2023	31/08/2023	I. Moratorio	31,0	43,13%	3,033%	511.563
1/09/2023	30/09/2023	I. Moratorio	30,0	42,05%	2,968%	541.540
1/10/2023	31/10/2023	I. Moratorio	31,0	39,80%	2,831%	571.106
1/11/2023	30/11/2023	I. Moratorio	30,0	38,28%	2,738%	598.787
1/12/2023	31/12/2023	I. Moratorio	31,0	37,56%	2,693%	598.787

TOTAL CAPITAL E INTERESES \$1.696.654

**TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2023...
...\$275.828.841.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**



RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito específica de capital e intereses presentada y practicada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual queda en la forma y los términos consignados en la parte motiva de esta providencia, que asciende a la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESO M/cte. (\$275.828.841)**, correspondiente a capital e intereses, impartíendosele la debida aprobación, según las consideraciones atrás expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAT



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **006** DE FECHA **08 DE FEBRERO DE
2024**

SECRETARIA



PROCESO REORGANIZACION
REFERENCIA 540013153 006 2022 00250 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Dr. **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**, como apoderado del demandado **BANCO BBVA S.A.**, en los términos y facultades del poder otorgado.

En atención a lo indicado por parte de **SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A.**, y previo a decidir sobre la subrogación presentada por la entidad antes referenciada, se hace necesario **REQUERIR** a **PACIFIC INTERNACIONAL TRADE S.A.S.**, para que indique en el término de diez (10) hábiles siguientes a la comunicación de la presente providencia, si recibió por parte de **SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A.**, pago alguno por concepto de indemnización definitiva, en caso de ser positivo, determinar el monto y las obligaciones sobre las cuales se realizó dicho pago. Lo anterior, a efectos de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de subrogación dentro del presente trámite de reorganización elevada por **SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A.** Por Secretaría Oficiése.

Finalmente, y teniendo en cuenta la comunicación allegada mediante correo electrónico el pasado 31 de octubre del 2023, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, este Despacho se dispondrá a incorporar al presente trámite el expediente del proceso Ejecutivo remitido por dicha Unidad Judicial y allí tramitado bajo el radicado No. 54-874-408-9002-2018-00212-00 (consta de 1 cuaderno Principal Digital con 14 PDF), el cual se tendrá en cuenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **006** DE FECHA **08 DE FEBRERO DE
2024**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00322 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procedente de Secretaría se encuentra al Despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el sub judice se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 05 de diciembre de 2022, en donde se remite oficio No. 2120 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y como quiera que a la fecha se encuentra vencido el término allí señalado, pues ha transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso, hubo decreto de cautelas, razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

TERCERO: NO condenar en costas, por lo motivado.

CUARTO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia XXI.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **006** DE FECHA **08 DE FEBRERO**
DE 2024

SECRETARIA



PROCESO VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

REFERENCIA 540013153 006 2022 00343 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el presente proceso al Despacho para resolver la excepción previa denominada “**COSA JUZGADA**”, formulada por la apoderada judicial del demandado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, sería del caso a emitir decisión al respecto, si no se observara que la misma no se encuentra contemplada dentro de las referidas como excepciones previas por el legislador en el artículo 100 del C.G.P.:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.**
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.**
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.**
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.**
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.**
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.**
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.**
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.**

Ya que de la lectura de la normativa antes transcrita, no se observa que la excepción previa formulada por el extremo pasivo se enmarquen dentro de las establecidas en la legislación procesal vigente, pues debe memorársele al togado que las mismas son taxativas y solo son procedentes las previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, de allí que el medio exceptivo previo denominado **-COSA JUZGADA-**, no pueden ser objeto de pronunciamiento alguno por parte de esta operadora judicial, pues el momento procesal pertinente para



solicitarse el fenómeno de cosa juzgada es mediante la formulación de los medios excepciones de mérito, las cuales serán desarrolladas al momento de emitir la respectiva decisión de fondo dentro de la presente instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre el medio exceptivo denominado **“COSA JUZGADA”**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA désele traslado a las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado, conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL





**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **006** DE FECHA **08 DE FEBRERO DE
2024**



SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2023 00020 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose librado mandamiento de pago, dentro de la presente demanda ejecutiva formulada por **UCIS COLOMBIA S.A.**, en contra de **ASMET SALUD EPS S.A.**, se tiene que mediante Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, donde se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, así como intervención forzosa administrativa para administrar a la ejecutadas **ASMET SALUD EPS SAS**, desde el **12 de mayo del 2023 hasta el 24 de mayo del 2024**, estipulando en su artículo 4 del referido acto administrativo, el cumplimiento de una serie de medidas preventivas, entre otras, la suspensión de las Ejecuciones en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos o actuaciones en contra de la EPS intervenida, además, se estableció que no se pueden iniciar o continuar procesos o actuaciones algunas contra la EPS intervenida sin que se notifique personalmente el agente interventor.

En atención a ello, y teniendo en cuenta lo expuesto a lo regulado en el art. 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y en lo arts. 4 y 7 de la Resolución 2023320030002798-6, en donde se establece como medidas preventivas "(...) c) *La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y **la imposibilidad de admitir nuevos procesos** de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida*", la cual entro en vigencia desde la fecha de su expedición, esto es el **11 de mayo del 2023**, conforme lo establece el artículo 13 del acto administrativo antes referenciado, sin embargo, se tiene que la acumulación de demanda se libró mandamiento de pago el día **31 de mayo del 2023**, es decir, posterior a la fecha en la que entro en intervención forzosa la ejecutada, circunstancia que si bien este Despacho tuvo conocimiento únicamente con la presentación de solicitud de nulidad elevada por **ASMET SALUD EPS SAS**, se tiene que para dicha fecha en la que se emito la orden ejecutiva no era viable presentar ni dar trámite a la demanda acumulado, razón por la cual, esta operadora judicial



en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023, procederá a **DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS** los autos de fecha 31 de mayo del 2023, mediante el cual se libra mandamiento de pago y se decretaban medidas cautelares, debiendo de levantarse las cautelas ordenadas dentro de la presente demanda acumulada; En consecuencia, se dispondrá el **RECHAZO**, de la demanda acumulada formulada por **UCIS COLOMBIA S.A.**, en contra de **ASMET SALUD EPS S.A.**, teniendo en cuenta lo indicado en el literal d) del numeral 1 del artículo 4 de la Resolución No. No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023, sin necesidad de ordenar el desglose o devolución de los documentos por los cuales se instauro la presente demanda acumulada, toda vez que la misma fue instaurada de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS los autos de fecha 31 de mayo del 2023, mediante el cual se libra mandamiento de pago y se decretaban medidas cautelares, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de la presente demanda acumulada formulada por **UCIS COLOMBIA S.A.**, en contra de **ASMET SALUD EPS S.A.**, tal y como quedo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECHAZAR la presente demandad acumulada formulada por **UCIS COLOMBIA S.A.**, en contra de **ASMET SALUD EPS S.A.**, teniendo en cuenta lo indicado en el literal c) del numeral 1 del artículo 4 de la Resolución No. No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023, sin necesidad de ordenar el desglose o devolución de los documentos por los cuales se instauro la presente demanda acumulada, toda vez que la misma fue instaurada de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **006** DE FECHA **08 DE FEBRERO DE
2024**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2023 00020 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose al Despacho el presente proceso a resolver sobre el Recurso de Reposición formulado por el apoderado judicial de la entidad demandada en contra del auto que libro mandamiento de pago dentro de la demanda principal de fecha 22 de febrero del 2023.

No obstante, se advierte la existencia de la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, donde se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, así como intervención forzosa administrativa para administrar a la ejecutadas ASMET SALUD EPS SAS, desde el 12 de mayo del 2023 hasta el 24 de mayo del 2024, estipulando en su artículo 4 del referido acto administrativo, el cumplimiento de una serie de medidas preventivas, entre otras, la suspensión de las Ejecuciones en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos o actuaciones en contra de la EPS intervenida.

Bajo la anterior normativa, y en relación de lo establecido en el art. 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y en lo arts. 4 y 7 de la Resolución 2023320030002798-6, a través de los cuales se adoptaron medidas preventivas obligatorias y la designación del Agente Interventor de la aquí ejecutada **ASMET SALUD EPS S.A.S**, en cabeza de **RAFAEL JOAQUIN MANJARRÉS GONZÁLEZ**, quien actualmente se encuentra designado como agente interventor conforme lo dispuso la Resolución No. 2023320030004323-6 de 2023; En razón a lo expuesto, este Despacho deberá ordenar la Suspensión adelantada dentro del proceso principal hasta el 24 de mayo del 2024, conforme lo dispone la Resolución de fecha 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023. Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto al agente interventor de la sociedad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **SUSPENSION** del presente proceso Ejecutivo Singular, formulado por **UCIS COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, hasta el 24 de mayo del 2024, conforme se estableció mediante Resolución No.



2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023, emanada por la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: POR SECRETARIA comuníquese lo aquí dispuesto al agente interventor de la sociedad ejecutada. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **006** DE FECHA **08 DE FEBRERO DE
2024**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2023 00020 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose librado mandamiento de pago, dentro de la presente demanda ejecutiva formulada por **UCIS COLOMBIA S.A.**, en contra de **ASMET SALUD EPS S.A.**, se tiene que mediante Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, donde se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, así como intervención forzosa administrativa para administrar a la ejecutadas **ASMET SALUD EPS SAS**, desde el **12 de mayo del 2023 hasta el 24 de mayo del 2024**, estipulando en su artículo 4 del referido acto administrativo, el cumplimiento de una serie de medidas preventivas, entre otras, la suspensión de las Ejecuciones en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos o actuaciones en contra de la EPS intervenida, además, se estableció que no se pueden iniciar o continuar procesos o actuaciones algunas contra la EPS intervenida sin que se notifique personalmente el agente interventor.

En atención a ello, y teniendo en cuenta lo expuesto a lo regulado en el art. 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y en lo arts. 4 y 7 de la Resolución 2023320030002798-6, en donde se establece como medidas preventivas "(...) c) *La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y **la imposibilidad de admitir nuevos procesos** de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida*", la cual entro en vigencia desde la fecha de su expedición, esto es el **11 de mayo del 2023**, conforme lo establece el artículo 13 del acto administrativo antes referenciado, sin embargo, se tiene que la acumulación de demanda se libró mandamiento de pago el día **31 de mayo del 2023**, es decir, posterior a la fecha en la que entro en intervención forzosa la ejecutada, circunstancia que si bien este Despacho tuvo conocimiento únicamente con la presentación de solicitud de nulidad elevada por **ASMET SALUD EPS SAS**, se tiene que para dicha fecha en la que se emito la orden ejecutiva no era viable presentar ni dar trámite a la demanda acumulado, razón por la cual, esta operadora judicial



en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023, procederá a **DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS** los autos de fecha 31 de mayo del 2023, mediante el cual se libra mandamiento de pago y se decretaban medidas cautelares, debiendo de levantarse las cautelas ordenadas dentro de la presente demanda acumulada; En consecuencia, se dispondrá el **RECHAZO**, de la demanda acumulada formulada por **UCIS COLOMBIA S.A.**, en contra de **ASMET SALUD EPS S.A.**, teniendo en cuenta lo indicado en el literal d) del numeral 1 del artículo 4 de la Resolución No. No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023, sin necesidad de ordenar el desglose o devolución de los documentos por los cuales se instauro la presente demanda acumulada, toda vez que la misma fue instaurada de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS los autos de fecha 31 de mayo del 2023, mediante el cual se libra mandamiento de pago y se decretaban medidas cautelares, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de la presente demanda acumulada formulada por **UCIS COLOMBIA S.A.**, en contra de **ASMET SALUD EPS S.A.**, tal y como quedo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECHAZAR la presente demanda acumulada formulada por **UCIS COLOMBIA S.A.**, en contra de **ASMET SALUD EPS S.A.**, teniendo en cuenta lo indicado en el literal c) del numeral 1 del artículo 4 de la Resolución No. No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023, sin necesidad de ordenar el desglose o devolución de los documentos por los cuales se instauro la presente demanda acumulada, toda vez que la misma fue instaurada de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **006** DE FECHA **08 DE FEBRERO DE
2024**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISORIO
Demandantes:	1.- MARIA SANDRA SOLER ESTEVEZ 2.- CARLOS ARMANDO SOLER ESTEVEZ 3.- AMPARO SOLER DE LOPEZ
Demandados:	1.- ALBERTO SOLER ESTEVEZ 2.- PROCO PROMOTORA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S
Radicado:	54-001-31-53-006-2023 - 00029
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA ARTICULO 409 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta lo ordenado en auto de fecha 02 de agosto de 2023, que obra en el expediente, y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y no se presentaron excepciones de mérito, es procedente dar aplicación al Art. 372 del C. G. del P. y señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en la que se adelantaran las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO a las partes FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso. Aunado a ello se procederá PRACTICA DE PRUEBAS y decidir en ella lo que corresponda, todo lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el Art. 409 del C. G. del P.

Aunado a lo anterior, se citará a las partes para que comparezcan personalmente, se agote la etapa de conciliación y de no existir acuerdo, absuelvan los interrogatorios y para cumplir con las procesales de que trata el artículo 372 del C. G. P. ya enunciadas, así como los demás asuntos relacionados con la audiencia. Se previene a las partes para que comparezcan ya que en esta única audiencia se practicarán las pruebas y se decidirá lo que corresponda.

En los términos solicitados por las partes intervinientes, en aplicación del artículo 409 del C. G. del P. se ordenará el decreto y práctica de pruebas solicitadas y aportadas.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **13 DE MARZO DE 2025, A PARTIR DE LAS 9: 30 A. M.** para llevar a cabo la diligencia inicial contemplada en el artículo 372 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 409 del C.G.P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que en esta única audiencia se practicarán las pruebas y se decidirá lo que corresponda.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **MARIA SANDRA SOLER ESTEVEZ, CARLOS ARMANDO SOLER ESTEVEZ y AMPARO SOLER DE LOPEZ** a conciliación y en el evento de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el **13 DE MARZO DE 2025, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

TERCERO: Citar a la parte demandada **ALBERTO SOLER ESTEVEZ y PROCO PROMOTORA & CONSTRUCCION S.A.S.** a través de su representante legal Alberto Soler Estevez (ó quien haga sus veces); a conciliación y en caso de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el **13 DE MARZO DE 2025, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

SEXTO: DECRETAR como pruebas, las siguientes:

1. PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

a.- PRUEBA DOCUMENTAL: Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue la ley a los mismos.

b.- PRUEBA PERICIAL

Conforme el artículo 226 y 227 en armonía con el 406 del C. G. del P. tener como prueba los dictámenes periciales aportados por la parte demandante en la demanda respecto del bien inmueble objeto de División, elaborados por HUGO A. HERNANDEZ HERDENES y el Ing. GUILLERMO BOLIVAR.

Se ordena citar al Perito Ing. GUILLERMO BOLIVAR para los efectos consagrados en el artículo 228 del C. G. P.

2. PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA COMPUESTA POR ALBERTO SOLER ESTEVEZ:

a. CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL.

Se cumple conforme se ordenó en el literal b) de las pruebas decretadas parte demandante.

3.- PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA PROCO – PROMOTORA Y CONSTRUCCION S.A.S.

a.- CONTRADICCION DICTAMEN PERICIAL.

Se cumple conforme se ordenó en el literal b) de las pruebas decretadas parte demandante.

PRUEBAS DE OFICIO:

En consideración al memorial allegado al presente proceso por la apoderada judicial de SEBASTIAN SOLER BASTIDAS y ALEJANDRO SOLER BASTIDAS, Dra. **MANUELA GUTIERREZ CANO**, quien pone de presente denuncia que reposa en la CASA DE JUSTICIA – CUCUTA – DIRECCION SECCIONAL DENORTE DE SANTANDER, Rad.: 540016001131202262576 y oficio No. 2602023EE05366 de la Superintendencia de Notariado y Registro de la ciudad de Cúcuta donde

notifica que a partir del 30 de octubre de 2023, se dio inició a la actuación administrativa bajo el No. 2023-260AA-28 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260- 176569.

El Despacho, dispone:

1.- **Oficiar** : a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que en un término no superior a 30 días informe con destino a este proceso, el estado de la actuación administrativa bajo el Expediente No. 2023-260-AA-28 respecto del folio de matrícula Inmobiliaria No. **260-176569**, con miras a establecerse la situación jurídica actual del bien inmueble objeto de proceso Divisorio.

2.- **Requerir** a la parte demandante, para que informe si los intervinientes SEBASTIAN SOLER BASTIDAS y ALEJANDRO SOLER BASTIDAS les asiste algún interés en las resultas del presente proceso. En caso positivo se acredite la condición con que actúan, para efectos integración de la litis.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **006** DE FECHA **08 DE FEBRERO DE
2024**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00035 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de las comunicaciones allegadas por los **BANCOS GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, BANCOOMEVA, OCCIDENTE, BANCAMIA, BANCOLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO ITAU** respecto a la medida cautelar decretada mediante providencia del 17 de enero de 2024.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2024  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00093 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, ordena su reanudación.

Por secretaría efectúese la contabilización de los términos del traslado de la demanda de la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2024  SECRETARIA



PROCESO IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA
REFERENCIA 540013153006-2023-00267-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Siete (07) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el recurso de reposición formulado por la parte demandante, contra el numeral 3 del auto admisorio del 23 de agosto del 2023, mediante el cual se fija una caución para el decreto de medidas cautelares, del cual si bien se dio traslado del mismo por parte de la Secretaría de esta Unidad Judicial, lo cierto es que del mismo se observa que fue interpuesto de forma extemporánea, toda vez que el termino con que contaba la parte demandante para ello feneció el **29 de agosto del 2023**, siendo remitido la reposición formulada por el extremo demandante únicamente hasta el **25 de octubre del 2023**, es decir, para la fecha se encontraba mas que vencido el termino para formular recurso en contra de la providencia mediante la cual se admite la demanda y se ordena fijar caución, circunstancia por la cual, **se rechaza** el referido recurso por ser extemporáneo.

Por otra parte, y De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Dr. **LUIS FERNANDO SANTAELLA LUNA**, como apoderado del demandado **URBANIZACION PRADOS II**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Por Secretaría efectúese el respectivo computo de términos respecto de la contestación de la demanda presentada por el extremo demandado **URBANIZACION PRADOS II**, dejando la respectiva constancia de ello dentro del plenario, y en caso de haberse efectuado en término y si formulo medios exceptivos, désele tramite a los mismos, conforme lo consagra la Ley procesal vigente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **006** DE FECHA **08 DE FEBRERO DE
2024**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2023 00351 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, en ocasión a la interposición del recurso de Reposición en Subsidio de Queja, formulado por el extremo demandante en contra del auto de fecha 24 de enero del 2024, solicitando que se emita pronunciamiento respecto del recurso de reposición formulado inicialmente en subsidio al de apelación, y de forma subsidiaria, y en tanto no proceda el recurso de reposición ahora interpuesto, se de tramite correspondiente al recurso de queja previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, se debe indicar que si bien por omisión de esta Unidad Judicial en el proveído de fecha 24 de enero del 2024, se refirió únicamente sobre el recurso de **APELACION** dejando de lado el de reposición, lo cierto es que, dicho pronunciamiento allí efectuado abarca a la interposición del recurso de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** formulado por el apoderado judicial del demandante contra el ato de fecha 13 de diciembre del 2023, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda por falta de competencia, pues vuelve y se itera al togado del extremo actor que los mismos no son procedentes, en tanto que de conformidad con el inciso 1 del artículo 139 del C.G.P., la decisión mediante la que el juez declara su incompetencia **NO ADMITE RECURSO**, esto es, ya sea **REPOSICION, APELACION O REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA**, razón por la cual esta operadora judicial dispondrá **RECHAZAR** las impugnaciones formuladas.

En consecuencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral **TERCERO** del proveído de fecha 13 de diciembre del 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **006** DE FECHA **08 DE FEBRERO DE
2024**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00403 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de las comunicaciones allegadas por los **BANCOS BBVA, W, BANCOOMEVA, POPULAR, BOGOTÁ, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO ITAU** respecto a la medida cautelar decretada mediante providencia del 17 de enero de 2024.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2024  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00407 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de las comunicaciones allegadas por los **BANCOS OCCIDENTE, BBVA, W, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, FALABELLA, POPULAR, BANCAMIA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, MIBANCO, CAJA SOCIAL, BANCO MUNDO MUJER y BANCO AGRARIO**, respecto a la medida cautelar decretada mediante providencia del 13 de diciembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2024  SECRETARIA
